



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
18 de septiembre de 2014
Español
Original: árabe

Comité contra la Tortura

**Examen de los informes presentados por los
Estados partes en virtud del artículo 19
de la Convención**

**Informes iniciales que los Estados partes debían
presentar en 2012**

Iraq*

[Fecha de recepción: 30 de junio de 2014]

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

GE.14-16471 (S) 101214 171214



* 1 4 1 6 4 7 1 *

Se ruega reciclar



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–3	3
II. Validez jurídica de la Convención en el marco de la legislación nacional del Iraq	4	4
III. Aplicación de la Convención por el poder judicial del Iraq	5–13	4
IV. Observaciones sobre las disposiciones sustantivas de la Convención.....	14–110	6
A. Artículo 1 (Definición de tortura)	14–17	6
B. Artículo 2 (Medidas legislativas, administrativas y judiciales para impedir los actos de tortura)	18–25	6
C. Artículo 3 (Prohibición de la expulsión o devolución de los extranjeros cuando haya razones para creer que estarían en peligro de ser sometidos a tortura)	26–33	8
D. Artículo 4 (Tipificación como delito de los actos de tortura)	34–37	9
E. Artículo 5 (Institución de la jurisdicción sobre los delitos de tortura)	38–45	11
F. Artículo 6 (Requisitos relativos a la detención de las personas implicadas en actos de tortura).....	46–50	13
G. Artículo 7 (Enjuiciamiento de las personas implicadas en actos de tortura)...	51–55	13
H. Artículo 8 (Extradición de las personas implicadas en actos de tortura)	56–61	14
I. Artículo 9 (Prestación del auxilio necesario respecto de los delitos de tortura en el marco de la cooperación judicial internacional)	62–65	16
J. Artículo 10 (Educación e información sobre la prohibición de la tortura)	66–71	16
K. Artículo 11 (Medidas para prevenir la tortura en los lugares de detención) ...	72–79	18
L. Artículo 12 (Investigación de los actos de tortura)	80–83	20
M. Artículo 13 (Derecho de las víctimas de la tortura a presentar quejas ante las autoridades competentes).....	84–96	22
N. Artículo 14 (Derecho de la víctima a exigir reparación por los actos de tortura)	97–98	24
O. Artículo 15 (Inadmisibilidad de las confesiones obtenidas mediante tortura).....	99–102	25
P. Artículo 16 (Prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).....	103–110	25
V. Conclusión	111	26

I. Introducción

1. La República del Iraq expresa su apoyo a los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos y confirma su fe inquebrantable en la indivisibilidad y la interdependencia de esos derechos y en la capacidad de los mecanismos nacionales de protección de actuar como complemento de los mecanismos internacionales estableciendo un entorno propicio para el ejercicio de esos derechos desde el respeto y la promoción de la dignidad humana. El Iraq está avanzando en la adopción de las normas de derechos humanos, que han pasado a formar parte de la política gubernamental y han sido refrendadas por los principios de la Constitución nacional. En ese contexto, cabe señalar que la República del Iraq es parte en ocho de los instrumentos básicos de derechos humanos y está en proceso de adherirse al noveno. Asimismo, la República del Iraq no cesa en sus esfuerzos encaminados a establecer y apoyar instituciones de derechos humanos independientes, gubernamentales y no gubernamentales a nivel nacional. A ese respecto, cabe destacar que el país mantiene permanentemente en examen sus obligaciones internacionales relativas a los derechos humanos, la promoción de estos y su incorporación en las políticas nacionales. En ese sentido, el Iraq ha remitido a los distintos comités todos los informes atrasados cuya presentación se demoró por causas diversas, algunas de ellas relacionadas con la anterior situación política y los cambios ocurridos a nivel económico, social y cultural como resultado de la adopción de determinadas políticas que hicieron que el país se viera involucrado en varias guerras, así como con los desafíos derivados de la ola de violencia que se ha extendido por todo el territorio y mediante la cual los grupos terroristas tratan de crear obstáculos adicionales para el progreso del país.

2. El objetivo del Gobierno de la República del Iraq al adherirse a esta Convención es participar con la comunidad internacional en los esfuerzos encaminados a combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La importancia que se otorga a la realización de ese objetivo se pone de manifiesto en la promulgación de la Ley N° 30 de 2008, relativa a la adhesión del Iraq a esa Convención, que se publicó en el *Boletín Oficial* N° 4129 el 13 de julio de 2009, y en el depósito por la República del Iraq del instrumento de adhesión a la Convención el 7 de julio de 2011.

3. El presente informe se ha preparado aplicando una metodología de colaboración entre varios organismos gubernamentales que representan a los diversos sectores del Gobierno (Consejo Supremo del Poder Judicial, Secretaría General del Consejo de Ministros y Ministerios de Relaciones Exteriores, Derechos Humanos, Interior, Sanidad, Trabajo y Asuntos Sociales, Justicia y Defensa). El primer borrador del informe pudo consultarse en el sitio web del Ministerio de Derechos Humanos durante más de un mes, y su publicación se anunció en los tres principales periódicos del país con el fin de recabar las observaciones de la sociedad civil, el mundo académico y otras partes interesadas. Asimismo, se celebró una amplia reunión consultiva con las organizaciones de la sociedad civil a fin de examinar el contenido del informe con objeto de facilitar la participación de las entidades no gubernamentales en su preparación. Simultáneamente, el Ministerio de Derechos Humanos, a través del Centro Nacional de Derechos Humanos, organizó numerosos talleres y cursos para los funcionarios gubernamentales y la sociedad civil para dar a conocer el contenido de la Convención y fomentar la sensibilización al respecto. La Convención forma parte del programa básico de formación que imparte el Centro Nacional de Derechos Humanos a los funcionarios de los ministerios y a los miembros de las organizaciones de la sociedad civil y las entidades independientes, haciendo especial hincapié en los encargados de aplicar la ley, a fin de mejorar su capacidad y de concienciarlos acerca de la importancia de su función y de su responsabilidad respecto del goce de los derechos humanos por toda la población.

II. Validez jurídica de la Convención en el marco de la legislación nacional del Iraq

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 6, de la Constitución del año 2005, corresponde al Consejo de Ministros del Iraq negociar y firmar los tratados y acuerdos internacionales o designar a la persona encargada de hacerlo. En virtud del artículo 61, párrafo 4, de la Constitución, el Consejo de Representantes es el encargado de organizar el proceso de ratificación de los tratados y los acuerdos internacionales mediante la promulgación de una ley para cuya aprobación se requiere una mayoría de dos tercios. De acuerdo con el artículo 73, párrafo 2, de la Constitución del Iraq, compete al Presidente de la República ratificar los tratados y los acuerdos internacionales, una vez aprobados por el Consejo de Representantes. Los tratados se consideran ratificados una vez transcurridos 15 días desde la fecha de recepción. Por consiguiente, todos los tratados entran en vigor en el Iraq una vez aprobados por el Consejo de Representantes conforme al artículo 61, párrafo 4, de la Constitución, siempre que cumplan el requisito de haber sido ratificados por el Presidente de la República y publicados en el *Boletín Oficial*, tras de lo cual las autoridades competentes del Estado tienen la obligación de aplicarlos y hacer cumplir sus disposiciones. Así pues, las disposiciones de la Convención deben incorporarse a la legislación nacional por medio de la aprobación de nuevos instrumentos legislativos o la modificación de los existentes, siempre de conformidad con las disposiciones de la Constitución y los principios relativos a los derechos y las libertades que se consagran en ella.

III. Aplicación de la Convención por el poder judicial del Iraq

El sistema judicial iraquí y la autoridad investigadora

El Consejo Supremo del Poder Judicial

5. El Consejo Supremo del Poder Judicial, que había sido disuelto, se restableció en virtud de la Orden N° 35 de 2003 de la Autoridad Provisional de la Coalición, en cuyo artículo 1 se estipula que el objetivo de la fundación del Consejo del Poder Judicial es establecer una entidad judicial que supervise el sistema judicial y ejerza sus funciones de manera independiente del Ministerio de Justicia. En el artículo 3 de la Orden se enumeran las principales funciones del Consejo, a saber:

- La supervisión administrativa de los jueces y los miembros del Ministerio Público, con excepción de los miembros del Tribunal Federal de Casación;
- La investigación de las denuncias de conducta impropia por parte de los jueces y los miembros del Ministerio Público, y la adopción de las medidas disciplinarias oportunas, entre las que figura su cese;
- La presentación de candidatos cualificados para ser nombrados jueces o fiscales y de las correspondientes peticiones de nombramiento;
- La adopción de las decisiones relativas al ascenso, préstamo, traslado y delegación de los jueces y los miembros del Ministerio Público;
- El nombramiento de jueces y fiscales para desempeñar las funciones judiciales específicas que se estipulan en la Ley de la Organización Judicial (Ley N° 160 de 1979) y la Ley del Ministerio Público (Ley N° 159 de 1979), en su forma enmendada.

6. La Orden N° 35 de 2003 de la Autoridad Provisional de la Coalición se revocó en virtud de la Ley del Consejo Supremo del Poder Judicial (Ley N° 112 de 2012).
7. Con arreglo al artículo 19, párrafo 1, de la Constitución, "el poder judicial será independiente y no estará sujeto a más autoridad que la de la ley". En el artículo 87 se dispone que "la autoridad judicial será independiente y la ejercerán los tribunales de distintos tipos y niveles, que emitirán sus fallos conforme a la ley". En el artículo 88 se estipula que "los jueces serán independientes y no estarán sujetos en sus actuaciones a más autoridad que la de la ley, y ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia ni en los asuntos judiciales".
8. Por lo que respecta a la función de investigación, en el artículo 1, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 23 de 1971) se dispone que "los procedimientos penales se iniciarán con la interposición de una denuncia oral o escrita ante el juez de instrucción, el investigador judicial, cualquier responsable en una comisaría de policía o cualquier miembro de la policía judicial por la víctima del delito o su representante legal, o por cualquier persona enterada de la comisión del delito, o con una notificación presentada ante cualquiera de ellos por el Ministerio Público, a menos que la ley disponga otra cosa. En caso de delito flagrante, la denuncia podrá ser presentada por cualquier comisario o agente de la policía presente en el lugar de los hechos".
9. El Código de Procedimiento Penal del Iraq confiere al Departamento del Ministerio Público la autoridad para imputar, y al juez de instrucción o el investigador judicial, bajo la supervisión del juez instructor, la autoridad para investigar.
10. Así lo confirma claramente la promulgación de la Ley del Ministerio Público (Ley N° 159 de 1979), por la que se ampliaron las competencias de los fiscales en la fase de la instrucción. En el capítulo II, artículo 2, párrafo 2, relativo a las funciones del Ministerio Público, se permite a este supervisar la investigación de los delitos, reunir las pruebas que requieran nuevas investigaciones y adoptar todas las medidas necesarias para descubrir indicios del delito.
11. En el artículo 5 del Código se dispone que el Ministerio Público podrá supervisar la labor de los investigadores judiciales y los miembros de la policía judicial a fin de garantizar que las decisiones del juez de instrucción se respeten y ejecuten con celeridad. Asimismo, el Ministerio Público tiene derecho a examinar el sumario y a presentar solicitudes al respecto, y el juez instructor deberá pronunciarse sobre esas peticiones en un plazo de tres días a partir de la fecha en que las reciba.
12. El sistema judicial fundamenta su labor en la aplicación de la legislación vigente de conformidad con los procedimientos judiciales establecidos en el Iraq. Se está en proceso de armonizar la legislación nacional con las disposiciones de los instrumentos internacionales a los que se ha adherido el país.
13. Se ha establecido el Tribunal de Derechos Humanos, que recibe las denuncias por conducto de la Alta Comisión de Derechos Humanos. Asimismo, se ha creado en el Ministerio Público una sección que depende directamente del Fiscal General y cuya misión es recibir las denuncias de la Comisión y trasladarlas al Tribunal mencionado.

IV. Observaciones sobre las disposiciones sustantivas de la Convención

A. Artículo 1 (Definición de tortura)

14. La República del Iraq reafirma su afán por reforzar, proteger y preservar la dignidad humana y su voluntad decidida de combatir la tortura en todas sus formas y manifestaciones. También reitera su adhesión a las disposiciones de todos los instrumentos internacionales relativos a la lucha contra la tortura, como el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se afirma que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

15. En el artículo 37, párrafo 1 c), de la Constitución se estipula que "están prohibidas todas las formas de tortura psicológica y física y de trato inhumano. No se tendrá en cuenta ninguna confesión obtenida mediante coacción, amenazas o tortura, y la víctima podrá solicitar reparación, conforme a la ley, por los daños físicos y psicológicos sufridos".

16. En el artículo 333 del Código Penal (Ley N° 111 de 1969) se dispone que "podrá ser condenado a una pena de prisión todo funcionario o encargado de un servicio público que torture u ordene torturar a un acusado, un testigo o un experto para obligarlo a confesar un delito, a hacer una declaración o proporcionar información acerca de ese delito, o a ocultar información o dar una versión determinada al respecto. Se considerará tortura el uso de la fuerza o de amenazas".

17. El legislador iraquí no define la tortura en el Código Penal (Ley N° 111 de 1969), tal vez con el objetivo de dejar mayor margen a la interpretación jurídica y de no limitar la aplicación del derecho con una definición específica que, con el paso del tiempo y los avances en los métodos de investigación e interrogatorio, pudiera no ser lo suficientemente restrictiva. Sin embargo, en el artículo 12, párrafo 2 e), de la Ley del Tribunal Penal Supremo del Iraq (Ley N° 10 de 2005) se afirma que "por tortura se entenderá infligir dolor o sufrimientos intensos, físicos o psicológicos, a una persona que se encuentre bajo la custodia o el control del acusado. No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos derivados de las sanciones impuestas en aplicación de la ley o relacionados con esas sanciones". Aunque esa definición no está en plena conformidad con la Convención, contiene algunos aspectos positivos, como la idea de que la tortura puede ser física y psicológica, lo que amplía el ámbito de la responsabilidad penal. Sin embargo, restringe ese ámbito al establecer como condición que la víctima esté bajo la custodia o el control del autor del delito, pese a que el legislador había establecido con anterioridad en el artículo 333 del Código Penal (Ley N° 111 de 1969) otra orientación, al considerar como víctimas de la tortura, además de a los acusados, a los testigos y los expertos, que no suelen encontrarse bajo la custodia ni el control de nadie.

B. Artículo 2 (Medidas legislativas, administrativas y judiciales para impedir los actos de tortura)

18. La tortura se prohíbe en el artículo 37, párrafo 1 c), de la Constitución, en el que se estipula que "están prohibidas todas las formas de tortura psicológica y física y de trato inhumano. No se tendrá en cuenta ninguna confesión obtenida mediante coacción, amenazas o tortura, y la víctima podrá solicitar reparación, conforme a la ley, por los daños físicos y psicológicos sufridos".

19. En el artículo 37, párrafo 1, se dispone también que: "a) se salvaguardarán la libertad y la dignidad humanas" y "b) nadie podrá ser detenido ni investigado si no es en virtud de una orden judicial".

20. Asimismo, en el artículo 333 del Código Penal (Ley N° 111 de 1969), en su forma enmendada, se estipula que "podrá ser condenado a una pena de prisión todo funcionario o encargado de un servicio público que torture u ordene torturar a un acusado, un testigo o un experto para obligarlo a confesar un delito, a hacer una declaración o proporcionar información acerca de ese delito, o a ocultar información o dar una versión determinada al respecto. Se considerará tortura el uso de la fuerza o de amenazas".

21. Por otra parte, en el artículo 3, párrafo 2, de la Orden N° 7 de 2003 de la Autoridad Provisional de la Coalición se dispone que "están prohibidos la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Con arreglo al artículo 218, modificado en virtud del Memorando N° 3 de 2003 de la Autoridad Provisional de la Coalición, las confesiones extraídas mediante la tortura o la coacción carecerán de validez legal y no podrán ser utilizadas para sustentar una sentencia.

22. En el artículo 10 del Código de Disciplina de los Empleados del Estado y del Sector Público (Ley N° 14 de 1991) se prevé la creación de una comisión de investigación encargada de preparar informes escritos sobre los empleados que son remitidos a ella. Si la Comisión determina que los actos del empleado investigado constituyen un delito cometido en el desempeño de sus funciones o en su calidad oficial, deberá recomendar que su caso sea transferido a los tribunales competentes. Entre esos delitos figuran los de agresión o tortura. Asimismo, si un ministro, el jefe de un departamento o el representante de un ministro consideran que la actuación en el desempeño de sus funciones o en su calidad oficial de un empleado que esté siendo investigado o sea sospechoso constituye un delito deberán poner el caso en conocimiento de los tribunales competentes.

23. La Ley del Tribunal Penal Supremo del Iraq (Ley N° 10 de 2005) tipifica la tortura como delito contra la humanidad en sus artículos 11, 12, 13 y 14.

24. La vigilancia para detectar los casos de tortura y adoptar medidas en caso de presuntas torturas se lleva a cabo por los siguientes medios:

a) La investigación de las denuncias de tortura presentadas por la víctima, su abogado o alguno de sus familiares.

b) El reconocimiento médico de la presunta víctima tras su condena y su traslado desde el centro de detención a una prisión dependiente del Ministerio de Justicia. En caso de que haya indicios de tortura la víctima será examinada por un médico forense.

c) La realización de visitas de inspección por el Ministerio Público y los equipos de vigilancia dependientes del Ministerio de Derechos Humanos.

En caso de que se observen presuntas torturas o se reciban denuncias de presuntas torturas se tomarán las medidas previstas en la ley.

25. En el artículo 123 del Código de Procedimiento Penal, modificado en virtud del Memorando N° 3 de 2003 de la Autoridad Provisional de la Coalición, se dispone lo siguiente:

"b) Antes de interrogar al acusado, el juez instructor deberá informarlo de que:

i) Tiene derecho a guardar silencio, y no se derivará del ejercicio de ese derecho ninguna consecuencia negativa para él;

ii) Tiene derecho a estar representado por un abogado, y si no puede permitirse pagar sus honorarios, el tribunal nombrará a un abogado de oficio sin costo para el acusado.

c) El juez instructor o el investigador judicial deberán de determinar si el acusado desea estar representado por un abogado antes de proceder a interrogarlo. En caso de que el acusado opte por estar representado por un abogado, ni el juez instructor y el investigador judicial podrán tomar ninguna medida hasta que se nombre al abogado".

C. Artículo 3 (Prohibición de la expulsión o devolución de los extranjeros cuando haya razones para creer que estarían en peligro de ser sometidos a tortura)

26. En el artículo 4, párrafo 1, de la Ley del Asilo Político (Ley N° 51 de 1971) se estipula que "no se extraditará bajo ninguna circunstancia a un refugiado a su país de origen". En el artículo 8, párrafo 2, se autoriza a solicitar un permiso de residencia en el Iraq al amparo de la Ley de la Residencia de Extranjeros a las personas cuya petición de asilo se haya denegado.

27. La ley otorga los mismos derechos que a los ciudadanos iraquíes por lo que respecta al empleo, el ejercicio de su profesión y el acceso a todos los servicios de salud y culturales a las personas a la que se haya concedido el asilo, que tendrán derecho a la reunificación familiar.

28. En la Ley de la Residencia de Extranjeros (Ley N° 118 de 1978, en su forma enmendada) se especifican las normas aplicables a los extranjeros y las circunstancias en las que se podrá solicitar que, en virtud de una orden de la autoridad competente, se deporte a un extranjero que resida legal o ilegalmente en el Iraq o se expulse a un extranjero que haya entrado ilegalmente en su territorio. En el artículo 14 de la Ley en cuestión se indica que "los gobernadores de las provincias fronterizas y el Director General en el resto de las provincias podrán ordenar la expulsión de cualquier extranjero que entre ilegalmente en el territorio de la República del Iraq". En el artículo 15 de esa misma Ley se establecen otras normas relativas a la deportación de extranjeros del Iraq: "El Ministro o su representante podrán decidir que se deporte a cualquier extranjero que resida legalmente en la República del Iraq si se comprueba que no cumple o ha dejado de cumplir alguna de las condiciones que se estipulan en el artículo 5 de la Ley".

29. En el artículo 16 se establecen alternativas específicas para los casos en los que resulte imposible deportar o expulsar a un extranjero al afirmar que "cuando sea imposible deportar o expulsar a un extranjero o cuando este sea apátrida, el Ministro deberá fijar su lugar de residencia durante el período que se especifique en la resolución, que podrá prorrogarse hasta que sea posible deportarlo o expulsarlo del territorio de la República del Iraq".

30. El artículo 19 otorga al Ministro competente autoridad para deportar al afirmar que "el Ministro o su representante podrán decidir la deportación de todo extranjero respecto del que un tribunal competente haya emitido un fallo definitivo en el que se recomiende su deportación del territorio de la República del Iraq".

31. En el artículo 21, párrafos 1 y 2, se prohíbe extraditar a refugiados políticos a una parte extranjera o devolverlos por la fuerza al país del que han huido, y se deniega el derecho de asilo político a los acusados de delincuencia internacional o de terrorismo, o a las personas que hayan causado daños al Iraq. El artículo 4 de la Ley del Asilo Político (Ley N° 51 de 1971) contiene garantías jurídicas por las que se aplica el principio de no devolución consagrado en la Convención. Ese artículo reza como sigue:

"1. Se prohíbe extraditar bajo ninguna circunstancia a un refugiado a su país de origen;

2. En caso de denegarse una petición de asilo en el Iraq, el solicitante podrá ser deportado a un Estado distinto de su país de origen previa recomendación de los departamentos competentes y con el acuerdo del Ministro".

Por consiguiente, la legislación iraquí está en conformidad con el principio de no devolución tanto por lo que respecta a los refugiados como a las demás categorías de extranjeros.

32. La extradición de delincuentes se aborda en el Código Penal (Ley N° 111 de 1969) y, específicamente, en sus artículos 357 a 368, en los que se trata el tema de las solicitudes de extradición, las condiciones para concederla, y los delitos en los que no se aplica. En el artículo 360, párrafo 2, de la Ley se estipula que el abogado contratado por la persona cuya extradición se solicita o nombrado por los tribunales tendrá derecho a solicitar copia del sumario y de las órdenes de detención, así como a que se le facilite la tipificación del delito en la ley y otros elementos que permitan determinar si la confesión de su cliente se ha obtenido mediante presión, tortura o coacción. El Ministerio de Justicia es el encargado de aprobar las extradiciones.

33. El Gobierno de la República del Iraq se esfuerza por aplicar el principio de no devolución a los antiguos miembros de la organización Muyahidin Jalq que residen ilegalmente en el Iraq. En su afán de actuar conforme a las normas del derecho internacional, el Gobierno aceptó la mediación de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para el Iraq (UNAMI), que puso en marcha una iniciativa para resolver este conflicto y como resultado de la cual se firmó un memorando de entendimiento que preveía el traslado de residentes del Campamento de Ashraf al Campamento de la Libertad, que se puso bajo la supervisión y el control de la UNAMI antes de llevar a cabo la operación de traslado, que se consideró conforme a los criterios internacionales. El memorando de entendimiento se firmó el 25 de diciembre de 2011 y empezó a aplicarse en 2012. El traslado de los habitantes del campamento se realizó bajo el control y la supervisión de la UNAMI, que incluía a representantes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y de un equipo del Ministerio de Derechos Humanos, que supervisaron todos los detalles de la operación de traslado. En virtud del memorando de entendimiento firmado con la UNAMI, el ACNUR examina, en aplicación de su mandato, las solicitudes de asilo que presentan los residentes del campamento para reasentarlos en otro país.

D. Artículo 4 (Tipificación como delito de los actos de tortura)

34. La Constitución prohíbe la tortura en el artículo 37, párrafo 1 c), en el que se estipula que "están prohibidas todas las formas de tortura psicológica y física y de trato inhumano. No se tendrá en cuenta ninguna confesión obtenida mediante coacción, amenazas o tortura, y la víctima podrá solicitar reparación, conforme a la ley, por los daños físicos y psicológicos sufridos". Asimismo, en el artículo 37, párrafo 1 a), se dispone que "se salvaguardarán la dignidad y la libertad humanas"; en el apartado b) de ese mismo párrafo se indica que "nadie podrá ser detenido ni investigado si no es en virtud de una orden judicial".

35. En el artículo 123 del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 23 de 1971) se establecen las siguientes normas:

"a) El juez instructor o el investigador judicial deberán interrogar al acusado en un plazo de 24 horas a partir de su primera comparecencia, después de comprobar su identidad y de informarlo del delito que se le imputa. Sus declaraciones a ese respecto deberán registrarse junto con las pruebas inculpatórias y exculpatórias. El acusado podrá volver a ser interrogado si se considera necesario para aclarar la verdad.

- b) Antes de interrogar al acusado, el juez instructor deberá informarlo de que:
 - i) Tiene derecho a guardar silencio, y no se derivará del ejercicio de ese derecho ninguna consecuencia negativa para él.
 - ii) Tiene derecho a estar representado por un abogado, y si no puede permitirse pagar sus honorarios, el tribunal nombrará a un abogado de oficio sin costo para el acusado.

c) El juez instructor o el investigador judicial deberán de determinar si el acusado desea estar representado por un abogado antes de proceder a interrogarlo. En caso de que el acusado opte por estar representado por un abogado, ni el juez instructor y el investigador judicial podrán tomar ninguna medida hasta que se nombre al abogado."

36. En el artículo 126 de ese mismo Código se estipula lo siguiente:

"1. El acusado no deberá prestar juramento salvo en caso de que vaya a testificar contra otros acusados;

2. El acusado no estará obligado a responder a las preguntas que se le hagan."

Asimismo, en el artículo 127 del Código se dispone lo siguiente:

"No podrá recurrirse a ningún medio ilegal a fin de influir en el acusado para obtener una declaración. Se considerarán medios ilegales los malos tratos, las amenazas de lesiones, los engaños, las promesas, los chantajes, las presiones psicológicas y la utilización de drogas, narcóticos u otros medicamentos."

37. El marco legislativo vigente por el que se regula el régimen penitenciario es la Orden N° 2 de 2003 (Administración de las prisiones e instalaciones de detención penitenciaria), en la que se dispone lo siguiente:

"Artículo 1

1. En la presente Orden se especifican los criterios que se aplicarán al régimen penitenciario en el Iraq bajo la supervisión del Ministerio de Justicia;

2. A menos que se indique otra cosa, todas las prisiones del Iraq funcionarán y se administrarán en la mayor medida posible con arreglo a los criterios que se indican a continuación. En virtud de la presente Orden quedan suspendidos todos los reglamentos vigentes relativos a las prisiones del Iraq.

...

Artículo 11:

...

8. Se prohíben tajantemente los castigos físicos, el castigo de reclusión en una celda a oscuras y todos los castigos crueles, inhumanos o degradantes que puedan imponerse a los reclusos por motivos disciplinarios.

9. Los reclusos no serán confinados en celdas de castigo ni se reducirá la ración de alimentos que reciben con fines disciplinarios sin que el responsable médico los haya examinado previamente y haya expedido por escrito un certificado en el que se indique que pueden soportar a ese castigo.

10. La misma norma se aplica a cualquier otro castigo que pueda ser perjudicial para la salud física o mental de los reclusos.

11. El responsable médico deberá visitar diariamente los presos a los que se hayan impuesto castigos de esa índole y tendrá que informar al responsable principal de la

prisión si considera que el castigo se debe levantar o conmutar por motivos relacionados con la salud física o mental del recluso."

E. Artículo 5 (Institución de la jurisdicción sobre los delitos de tortura)

38. El artículo 6 del Código Penal (Ley N° 111 de 1969), como otras leyes penales modernas, establece el principio de territorialidad de la legislación penal. Ese principio tiene dos aspectos, el primero de ellos "positivo", cuyo contenido es que todos los delitos están sujetos a la legislación del Estado en el que se cometen, cualquiera que sea la nacionalidad o la condición jurídica de su autor. La jurisdicción del Iraq es aquella en la que el Estado ejerce su soberanía y su autoridad y comprende el territorio, las aguas territoriales, el espacio aéreo, los barcos y los aviones, y cualquier otro territorio que haya sido ocupado por el ejército iraquí (artículo 7). El Código no se aplica a los delitos cometidos a bordo de buques extranjeros en puertos o aguas territoriales del Iraq salvo en caso de que atenten contra la seguridad territorial, de que el autor del delito o su víctima sean iraquíes, o de que se solicite la asistencia de las autoridades iraquíes. Tampoco se aplica a los delitos cometidos a bordo de aeronaves extranjeras en el espacio aéreo del Iraq salvo en caso de que la aeronave aterrice en suelo iraquí después de cometido el delito, de que el delito afecte a la seguridad nacional, de que el autor del delito o su víctima sean iraquíes, o de que se solicite la asistencia de las autoridades iraquíes (artículo 8).

39. El Código Penal (Ley N° 111 de 1969) aplica también la jurisdicción real, de manera que los delitos que se especifican en su artículo 9 se rigen por el Código y son competencia de la judicatura del Iraq. Se trata de los delitos que afectan a la seguridad interna y externa del Estado o atentan contra su régimen republicano, sus obligaciones financieras o sus sellos, o entrañan la falsificación de escritos o documentos oficiales o la falsificación o copia de billetes de banco o monedas de curso legal o de uso corriente dentro y fuera del Iraq. Esta disposición responde al interés del Estado, habida cuenta de que esos delitos afectan a sus intereses básicos porque están relacionados con su soberanía, su integridad o su unidad, cualquiera que sea la nacionalidad de su autor o el lugar en el que se cometan, y cualquiera que sea la posición al respecto de la legislación del Estado en el que se hayan cometido.

40. En el artículo 10 del Código Penal del Iraq se define la jurisdicción personal como sigue:

"Todo iraquí que, encontrándose en el extranjero, cometa o participe en la comisión de un acto constitutivo de delito grave o menos grave de acuerdo con el presente Código será sancionado con arreglo a sus disposiciones si se encuentra en territorio de la República y si el delito es punible en virtud de la legislación del país en el que se ha cometido. Esta disposición se aplica tanto si el autor del acto ha obtenido la nacionalidad iraquí después de cometer el delito como si tenía esa nacionalidad en el momento de cometerlo y la perdió posteriormente."

41. El artículo 11 prevé excepciones a la aplicación del Código Penal al estipular que "el presente Código no se aplicará a los delitos que hayan sido cometidos en el Iraq por personas que gocen de inmunidad en virtud de los acuerdos internacionales, el derecho internacional o la legislación interna", pero el artículo 12 amplía la jurisdicción del Código iraquí al estipular lo siguiente:

"1. El presente Código se aplicará a todo funcionario de la República o encargado de un servicio público que, en el desempeño de sus funciones o por su causa, cometa en el extranjero un delito grave o menos grave tipificado en el Código como tal.

2. Se aplicará asimismo a todo miembro del cuerpo diplomático iraquí que cometa en el extranjero un delito grave o menos grave tipificado como tal en el Código mientras gozaba de la inmunidad que le otorga el derecho público internacional."

42. Por otra parte, en el artículo 13 del Código Penal se establece el principio de la jurisdicción universal respecto de algunos delitos al disponer lo siguiente:

"En circunstancias distintas de las descritas en los artículos 9, 10 y 11, se aplicarán las disposiciones del presente Código a todo aquel que se encuentre en el Iraq después de haber cometido o participado en la comisión en el extranjero de uno de los siguientes delitos:

Sabotaje o interrupción de los medios internacionales de información y comunicación, trata de mujeres, niños o esclavos, o tráfico de drogas."

43. En el artículo 14 se establecen las normas relativas a los procedimientos legales en relación con algunos delitos al afirmar lo siguiente:

"1. No se iniciarán sin autorización previa del Ministro de Justicia procedimientos legales contra quien haya cometido un delito fuera de la República. Esa persona no podrá ser procesada si un tribunal extranjero ha emitido un fallo exculpatorio o condenatorio definitivo, y ha cumplido en su totalidad la pena que le ha sido impuesta, o si el proceso o la sentencia han sido declarados nulos por ley. La determinación del carácter definitivo de la sentencia o la nulidad del proceso o de la pena dependen de la legislación del país en que se ha emitido el fallo.

2. Si la pena impuesta no se ha cumplido en su totalidad o si el acusado ha sido declarado inocente de uno de los delitos a los que se refieren los artículos 9 y 12 por no estar tipificados en la legislación del país, pueden incoarse procedimientos judiciales contra el acusado ante los tribunales del Iraq."

44. Para asegurar la equidad de los procedimientos que llevan a cabo las autoridades competentes (la autoridad investigadora y los tribunales) es preciso establecer garantías jurídicas en las etapas de la instrucción y el juicio, especialmente por lo que respecta a los acusados, que son la parte más vulnerable del proceso penal. El artículo 19 de la Constitución de 2005 confirma la garantía y la salvaguardia del derecho a recibir reparación al estipular lo siguiente:

- "• Se salvaguardará y garantizará el derecho de toda persona a solicitar reparación;
- Se consagrará y garantizará el derecho a la defensa en todas las etapas de la instrucción y el juicio;
- El acusado será considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en el marco de un proceso judicial justo, y no podrá volver a ser juzgado por un delito del que haya sido exonerado a menos que aparezcan nuevas pruebas;
- Toda persona tendrá derecho a ser tratada con equidad en los procedimientos judiciales y administrativos;
- La legislación penal no podrá aplicarse con carácter retroactivo salvo si ello redundará en beneficio del acusado."

45. El conocimiento de las garantías de las que goza el acusado en esas dos etapas refleja lo enunciado en la ley respecto de su función de evitar que los organismos judiciales se desvíen del curso de la justicia. Ese conocimiento ayuda al acusado a saber la posición en la que se encuentra respecto del delito que se le imputa.

F. Artículo 6 (Requisitos relativos a la detención de las personas implicadas en actos de tortura)

46. La legislación iraquí permite a los familiares y al representante legal de las personas privadas de libertad examinar la información que se refiere a ellas, ya sea directamente o a través de los comités de inspección establecidos para tal fin. Por ejemplo, el Ministerio de Derechos Humanos recibe las solicitudes de información relativas a las personas privadas de libertad, examina su situación y facilita a los familiares la información solicitada.

47. Asimismo, en el artículo 30, párrafo 13, de la Orden N° 2 de 2003 (Administración de las prisiones e instalaciones de detención penitenciaria) se establece una norma importante: "Las personas detenidas que no hayan comparecido ante los tribunales podrán informar inmediatamente a su familia de su detención, se les darán todas las facilidades razonables para comunicarse con sus familiares y amigos y se les permitirá recibir visitas que solo estarán sujetas a las restricciones y la vigilancia que se requieran para impartir justicia y preservar la seguridad y el orden en las prisiones".

48. En el párrafo 14 de este mismo artículo se dispone que "se permitirá a los presos que no hayan comparecido ante los tribunales solicitar, cuando se disponga de ella, asistencia letrada gratuita, que le será concedida a los fines de su defensa; asimismo, se le permitirá recibir visitas de su abogado con el objeto de preparar la defensa y de poner en su conocimiento la información confidencial pertinente para la defensa. Con tal fin se facilitará a los presos que lo soliciten material para escribir. Las entrevistas entre los presos y sus abogados tendrán lugar a la vista de un miembro de la policía o un funcionario de prisiones a condición de que estos no puedan escuchar la conversación".

49. La cuestión del interrogatorio de los acusados se aborda en el artículo 123 del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 23 de 1971), en virtud del cual el juez instructor o el investigador judicial deberán interrogar al acusado en las 24 horas siguientes a su comparecencia, tras comprobar su identidad.

50. Ni en la legislación iraquí ni en los procedimientos establecidos se prevé ninguna forma de represalia contra las personas que solicitan obtener información sobre la suerte que han corrido sus familiares o clientes.

G. Artículo 7 (Enjuiciamiento de las personas implicadas en actos de tortura)

51. En el artículo 333 del Código Penal (Ley N° 111 de 1969) se estipula que "podrá ser condenado a una pena de prisión todo funcionario o encargado de un servicio público que torture u ordene torturar a un acusado, un testigo o un experto para obligarlo a confesar un delito, a hacer una declaración o proporcionar información acerca de ese delito, o a ocultar información o dar una versión determinada al respecto. Se considerará tortura el uso de la fuerza o de amenazas".

52. En el artículo 322 del Código Penal se dispone que "podrá ser condenado a una pena de prisión de hasta siete años todo funcionario o encargado de un servicio público que detenga o encarcele a una persona en circunstancias distintas de las que se estipulan en la ley".

53. El Código de Procedimiento Penal para las Fuerzas de Seguridad Interna (Ley N° 17 de 2008) contiene disposiciones relativas a la formación de un consejo encargado de investigar a todo agente de la policía que haya cometido un acto contrario a la ley o que sea constitutivo de delito en virtud de la legislación. Con arreglo a esas disposiciones, en

función de la gravedad del acto, se imponen a la persona en cuestión sanciones disciplinarias o su caso se remite al tribunal competente.

54. En el Código de Disciplina de los Funcionarios del Estado y los Empleados del Sector Público (Ley N° 14 de 1991) se prevé la constitución de un comité de investigación para todo funcionario o encargado de un servicio público que haya cometido un delito de agresión, un acto de tortura o actos que sean contrarios a sus obligaciones como funcionario público, o que se haya extralimitado en el desempeño de sus funciones cometiendo un acto de tortura, que exigirá responsabilidades al funcionario y le impondrá las sanciones disciplinarias oportunas que pueden incluir su cese y su enjuiciamiento.

55. En el artículo 25, párrafos 2 y 3, del Código de Procedimiento Penal para las Fuerzas de Seguridad Interna (Ley N° 17 de 2008) se estipula lo siguiente:

"2. La persona o el consejo encargados de la investigación podrán, previa autorización de la autoridad competente, trasladar la cuestión que están investigando a los tribunales penales civiles si el delito no guarda relación con el desempeño de las funciones oficiales ni se deriva de ellas, o si afecta a partes civiles.

3. Los tribunales penales civiles serán competentes para entender de los delitos en los dos casos siguientes:

- a) Cuando el delito haya sido cometido por un agente de la policía contra un civil;
- b) Cuando el delito haya sido cometido por un civil contra un agente de la policía."

H. Artículo 8 (Extradición de las personas implicadas en actos de tortura)

56. La cuestión de la extradición de delincuentes y personas buscadas por otros Estados se sustenta en la idea de la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia y la administración de justicia mediante el enjuiciamiento de las personas que están fuera de la ley. Como muestra el artículo 357 del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 23 de 1971), la legislación iraquí establece los mecanismos y las condiciones para reclamar y conceder la extradición. Las disposiciones relativas a la extradición de delincuentes se recogen en los artículos 352 a 373 de dicho Código.

57. En el artículo 21 de la Constitución se dispone lo siguiente: "1. Está prohibido conceder la extradición de iraquíes a entidades y autoridades extranjeras; 2. El derecho de asilo político en el Iraq está regulado por ley y está prohibido extraditar a refugiados políticos o devolverlos por la fuerza al país del que han huido; 3. No se concederá el derecho de asilo político a personas acusadas de delincuencia internacional o actos de terrorismo ni a personas que hayan causado daños al Iraq".

58. Los procedimientos relativos a la extradición se regulan en virtud del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 23 de 1971), en cuyo artículo 357 se dispone lo siguiente:

"A. En la solicitud de extradición deberá indicarse que la persona cuya extradición se solicita:

1. Está acusada de cometer un delito en el territorio del Estado que solicita la extradición o fuera de él, siempre que la legislación del Estado solicitante y la legislación de la República del Iraq sancionen ese delito con una pena de prisión superior a dos años; o

2. Ha recibido de los tribunales del Estado que solicita la extradición una sentencia condenatoria en la que se le ha impuesto una pena de prisión superior a seis meses.

B. Si la persona cuya extradición se solicita ha cometido varios delitos, la solicitud de extradición se considerará atendible siempre que se cumplan las condiciones en relación con uno de esos delitos."

59. En el artículo 358 se especifican las circunstancias en las que las autoridades iraquíes no autorizarán la extradición de una persona:

"No se autorizará la extradición en los siguientes casos:

1. Si el delito por el que se solicita la extradición es un delito político o militar conforme a la legislación iraquí;

2. Si el delito puede ser objeto de un proceso ante los tribunales iraquíes a pesar de haberse cometido en el extranjero;

3. Si la persona cuya extradición se solicita está pendiente de investigación o enjuiciamiento en el Iraq por el mismo delito o si un tribunal iraquí o el juez instructor han emitido un fallo condenatorio o exculpatario o han determinado que sea puesta en libertad, o si ha expirado el plazo para la celebración del proceso penal conforme a las disposiciones de la legislación iraquí o la legislación del Estado que solicita la extradición;

4. Si la persona cuya extradición se solicita es de nacionalidad iraquí."

El artículo 359 complementa esas condiciones al disponer que "si la persona cuya extradición se solicita está pendiente de investigación o juicio en el Iraq por un delito distinto de aquel por el que se solicita su extradición, el examen de la extradición se aplazará hasta que se emita un fallo por el que esa persona sea puesta en libertad, declarada inocente o condenada, y hasta que haya cumplido la pena que le haya sido impuesta".

60. El artículo 360 recoge los procedimientos que se han de seguir en virtud de la legislación iraquí para presentar una solicitud de extradición:

"La solicitud de extradición se presentará por escrito por cauces diplomáticos al Ministerio de Justicia adjuntando, siempre que sea posible, los siguientes documentos:

1. Un informe completo sobre la persona cuya extradición se solicita, que incluya su descripción, una fotografía y documentos que certifiquen su nacionalidad si es ciudadano del Estado que presenta la solicitud;

2. Una fotocopia compulsada de la orden de detención en la que se especifique la tipificación legal del delito y la pena aplicable, y una fotocopia compulsada del sumario y de la sentencia, si se ha dictado. En caso de urgencia, la solicitud podrá remitirse por telegrama, teléfono o correo sin anexos."

61. El Iraq es parte en más de diez acuerdos bilaterales y multilaterales relativos a la extradición de delincuentes, incluida la Convención Árabe sobre la Represión del Terrorismo, ratificada en virtud de la Ley N° 35 de 2008, y el Tratado Árabe sobre el Traslado de Internos que Cumplen Condena en Instituciones Penales y Correccionales, ratificado en virtud de la Ley N° 85 de 2012, además del Acuerdo de Extradición de Personas Acusadas y Condenadas firmado por el Gobierno del Iraq y el Gobierno de la República Islámica del Irán y ratificado en virtud de la Ley N° 90 de 2012.

I. Artículo 9 (Prestación del auxilio necesario respecto de los delitos de tortura en el marco de la cooperación judicial internacional)

62. En el artículo 353 del Código de Procedimiento Penal se explica el mecanismo para recurrir a la asistencia judicial indicando que "si un Estado extranjero desea realizar un procedimiento de investigación sobre un delito a través de las autoridades judiciales del Iraq deberá remitir al Ministerio de Justicia su petición por vía diplomática, acompañándola de un informe completo sobre las circunstancias del delito, las pruebas inculpatorias, las disposiciones legislativas aplicables y una descripción detallada del procedimiento que se solicite".

63. Asimismo, en el artículo 354 se establecen las normas específicas para tramitar las peticiones de asistencia judicial, a saber:

"a) Si el Ministerio de Justicia considera que la petición satisface los requisitos legales y que su aceptación no contraviene el orden público en el Iraq, la trasladará al juez de instrucción en cuya jurisdicción deba llevarse a cabo el procedimiento solicitado, durante el que podrá estar presente un representante del Estado que ha formulado la petición.

b) El Ministerio de Justicia pedirá al representante del Estado solicitante de la asistencia que deposite una suma adecuada para cubrir, entre otros, los gastos de los testigos, los honorarios de los expertos y las tasas aplicables a los documentos.

c) Cuando concluya el procedimiento solicitado, el juez remitirá el expediente al Ministerio de Justicia para que lo envíe al Estado extranjero."

64. En el artículo 355 se explica el mecanismo para enviar solicitudes de asistencia judicial indicando que "si las autoridades judiciales del Iraq solicitan la asistencia de las autoridades judiciales de otro Estado para que lleven a cabo un procedimiento determinado, la petición se expondrá al Ministerio de Justicia para que la transmita por cauces diplomáticos a las autoridades judiciales de ese Estado. El procedimiento judicial que se lleve a cabo atendiendo a la petición de asistencia tendrá el mismo efecto legal que habría tenido si lo hubieran realizado las autoridades judiciales del Iraq".

65. El artículo 356 del mismo Código describe en los siguientes términos el mecanismo para registrar las deposiciones de los testigos: "El juez instructor o el tribunal deberán pedir al cónsul iraquí que registre la deposición o el testimonio de cualquier persona iraquí en el extranjero. La petición se presentará a través del Ministerio de Justicia, indicando en ella los asuntos sobre los que se debe interrogar al testigo. Las deposiciones o los testimonios registrados por el cónsul tendrán la misma validez que las deposiciones o los testimonios registrados por un investigador judicial". Las disposiciones jurídicas vigentes admiten adaptaciones que permiten resolver los obstáculos que puedan surgir.

J. Artículo 10 (Educación e información sobre la prohibición de la tortura)

66. El Gobierno de la República del Iraq se esfuerza por formar en el ámbito de la cultura de los derechos humanos en general y de las reglas internacionales para el tratamiento de las personas privadas de libertad al personal militar y civil encargado de aplicar la ley, el personal médico, los funcionarios públicos y demás personas que puedan intervenir en la custodia y el tratamiento de cualquier persona privada de libertad. Los programas que ofrecen el Ministerio de Derechos Humanos, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales tienen por objetivo proporcionar la instrucción y la información necesarias sobre

las disposiciones pertinentes de la Convención, que se ha incorporado a los programas de capacitación. En general, la formación que se imparte en ese ámbito persigue los siguientes objetivos:

a) La prevención de la participación de esos funcionarios en casos de tortura y el fomento de la sensibilización de los encargados de aplicar la ley acerca de los derechos humanos.

b) La insistencia en la importancia de la prohibición de la tortura y de la realización de investigaciones en ese ámbito, que es una de las principales cuestiones de las que se ocupan los equipos de vigilancia dependientes del Ministerio de Derechos Humanos, como se desprende de los informes anuales que publican.

c) La facilitación por el Ministerio de Derechos Humanos y las instituciones responsables de la administración de las prisiones y las escuelas y los centros correccionales del acceso a la información relativa a cualquier presunto caso de tortura y la organización de visitas sin previo aviso a esos centros y a cualquier lugar en el que se sospeche que puede existir una prisión secreta en el Iraq.

d) La preparación por los ministerios competentes, incluidos los Ministerios de Derechos Humanos, Defensa, Interior, Justicia y Trabajo y Asuntos Sociales, además del Consejo Supremo del Poder Judicial, de programas de información y sensibilización destinados a mejorar la capacidad y los conocimientos especializados de los funcionarios y el personal encargado de aplicar la ley, en particular los jueces, los oficiales y los miembros de las fuerzas de seguridad interna, el personal judicial y los sociólogos en el ámbito de los derechos humanos, de conformidad con los tratados y las convenciones internacionales y con la legislación nacional iraquí.

67. A la luz de lo que antecede y gracias a los progresos alcanzados en la sensibilización de los funcionarios públicos y los encargados de aplicar la ley, es altamente improbable que se emitan órdenes o instrucciones que prescriban, autoricen o fomenten la tortura. Los contados casos que puedan registrarse actualmente corresponden a acciones individuales motivadas por intereses personales. El Código Penal Militar y el Código Penal otorgan plena protección a todo funcionario gubernamental que se niegue a acatar órdenes que entrañen la comisión de un acto de tortura. Las puertas de las instituciones encargadas de la supervisión siempre están abiertas para recibir denuncias relativas a la comisión de actos de esa índole y toda información que se facilite estará protegida a fin de evitar represalias contra la persona que la haya aportado.

68. La Sección de Estudios y Desarrollo de la Dirección de Derechos Humanos/ Departamento del Asesor Jurídico del Ministerio de Defensa se encarga de promover la cultura de los derechos humanos y la sensibilización acerca de la legislación por medio de conferencias sobre el terreno en los cuarteles de las divisiones militares destinadas a todo el personal (oficiales y tropa). Asimismo, se ha preparado un folleto (*Los derechos humanos en las Fuerzas Armadas*) que se distribuirá a todas las unidades militares con el fin de reforzar esa cultura y de propagarla entre los miembros del ejército.

69. La Comisión de Integridad se encarga de desarrollar y aplicar mecanismos para promover la transparencia, la rendición de cuentas y la responsabilidad, y realiza actividades encaminadas a combatir la corrupción, como la celebración de diversos cursos de formación destinados a mejorar la capacidad de los cuadros superiores e intermedios en ese ámbito.

70. El Centro Nacional para los Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Derechos Humanos, organiza seminarios y cursos de formación destinados a todos los responsables de los centros de detención en Bagdad y las provincias.

71. El Ministerio del Interior de la región del Kurdistán y la Dirección General de la Policía han organizado dentro y fuera del Iraq 13 cursos de formación en los que han participado 125 oficiales de ambos sexos.

K. Artículo 11 (Medidas para prevenir la tortura en los lugares de detención)

72. El artículo 19, párrafo 12, de la Constitución actual contiene importantes medidas de protección frente a la detención secreta:

- "a) Se prohíbe la detención administrativa;
- b) Se prohíben la detención y la reclusión en lugares distintos de los destinados a tal fin en la legislación relativa a las prisiones, en las que deberá ofrecerse atención de la salud y asistencia social, y que dependerán de las autoridades del Estado."

En el párrafo 13 se dispone que el expediente de la investigación preliminar deberá presentarse al juez competente en las 24 horas siguientes a la detención del acusado y que ese plazo solo podrá prorrogarse una vez por un período similar.

73. El artículo 3 de la Orden N° 2 de 2003 de la Autoridad Provisional de la Coalición relativa a la administración de las prisiones e instalaciones de detención penitenciaria también contiene disposiciones para prevenir la detención secreta mediante el establecimiento de normas estrictas sobre la documentación del ingreso en prisión de cualquier persona conforme a los procedimientos legales:

"1. Todo lugar en que se confine a personas mantendrá un registro encuadernado, con páginas numeradas, en el que se anotarán los siguientes datos de todos los reclusos puestos bajo la custodia de los responsables del lugar en cuestión:

- a) Los datos relativos a la identidad del recluso;
- b) Las causas de su ingreso en prisión y la autoridad que ha emitido la orden de detención;
- c) La fecha y hora de su ingreso en prisión y de su puesta en libertad."

74. Los responsables no admitirán en las prisiones que estén a su cargo a ninguna persona sin una orden de ingreso en prisión válida, cuyos detalles deberán inscribirse en el registro. El Departamento de Prisiones dependiente de la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ministerio de Derechos Humanos realiza operaciones de supervisión e inspección de las prisiones en cuyo marco se procede, como primera medida, a comprobar los registros.

75. En el artículo 11 de esa misma Orden se dispone lo siguiente:

"1. Deberán mantenerse estrictamente la disciplina y el orden, aunque las restricciones impuestas no podrán superar la medida necesaria para garantizar la seguridad de los reclusos y organizar la convivencia en la prisión.

2. La prisión no podrá utilizar a los presos para realizar tareas con fines disciplinarios.

3. Esta norma no es un impedimento para que las prisiones puedan aplicar cuando proceda métodos de autogobierno en los medios carcelarios y llevar a cabo las actividades o responsabilidades sociales, culturales o deportivas concretas que se determine, organizando a los reclusos en grupos con el fin de tratar con ellos y de que interactúen bajo la supervisión de los responsables de la prisión.

4. Las decisiones relativas a las siguientes cuestiones se tomarán siempre conforme a las leyes o reglamentos publicados por las autoridades administrativas competentes:

- a) Las conductas que representen una alteración del orden o una violación de las normas y que entrañan la aplicación de medidas disciplinarias;
- b) Los tipos de sanciones y su duración;
- c) La autoridad competente o habilitada para imponer esas sanciones.

5. No se castigará a ningún recluso si no es con arreglo a lo dispuesto en esas leyes o reglamentos y nunca se castigará a un recluso dos veces por un acto por el que ya haya sido castigado.

6. No se castigará a ningún recluso salvo después de notificarle el acto que supone una alteración del orden o de las normas que presuntamente ha cometido y después de darle la oportunidad de defenderse. La autoridad competente deberá estudiar detenidamente la cuestión.

7. Si es factible, se permitirá a los reclusos presentar su defensa a través de un intérprete cuando así lo requiere el caso.

8. Se prohíben tajantemente los castigos físicos, el confinamiento en celdas a oscuras y cualquier otro castigo cruel, inhumano o degradante que pueda aplicarse a los presos por motivos disciplinarios.

9. No se confinará a los presos en celdas de castigo ni se reducirá la ración de alimentos que reciben con fines disciplinarios sin que el responsable médico los haya examinado previamente y haya expedido por escrito un certificado en el que se indique que pueden soportar ese castigo.

10. La misma norma se aplica a cualquier otro castigo que pueda ser perjudicial para la salud física o mental de los reclusos.

11. El responsable médico deberá visitar diariamente los presos a los que se hayan impuesto castigos de esa índole y tendrá que informar al responsable principal de la prisión si considera que el castigo se debe levantar o conmutar por motivos relacionados con la salud física o mental del recluso."

76. Asimismo, el artículo 13 contiene las siguientes normas importantes para regular la situación de los presos:

"1. Al ingresar en prisión, se facilitará por escrito a todos los presos información sobre las normas por las que se rige el trato con los reclusos de su categoría y sobre los requisitos relativos a la disciplina y el mantenimiento del orden en la prisión, sobre los métodos disponibles para obtener información y presentar denuncias, y sobre todas las demás cuestiones necesarias para que puedan comprender sus derechos y obligaciones y adaptarse a la vida en la prisión;

2. En caso de que el recluso sea analfabeto, esa información se le facilitará verbalmente;

3. Los reclusos tendrán la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director de la prisión o a su representante cualquier día de la semana;

4. Los reclusos tendrán la posibilidad de presentar peticiones o quejas al inspector de prisiones durante sus visitas de inspección y se les permitirá entrevistarse con el inspector o con cualquier otro responsable de la inspección sin que esté presente el responsable principal de la prisión ni ningún otro funcionario de prisiones;

5. Se permitirá a todos los presos presentar peticiones o quejas en la forma adecuada y sin que se censure su contenido a la Dirección Central de Prisiones, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente a través de los cauces establecidos;

6. Las peticiones o las quejas se tramitarán y se les dará respuesta sin retrasos injustificados salvo en caso de que sea evidente que la petición o la queja carece de contenido o de fundamento."

77. En el artículo 18 se atribuye a la Dirección de Prisiones una serie de obligaciones para proteger a los internos:

"1. En caso de que un recluso muera, enferme gravemente o sufra lesiones graves, o en caso de que sea trasladado a un centro para el tratamiento de las enfermedades mentales, el director de la prisión informará de inmediato la esposa, si es casado, o a los familiares más próximos, y, en cualquier caso, deberá informar a cualquier otra persona a la que el recluso haya designado.

2. Se informará de inmediato al recluso de la muerte o enfermedad grave de cualquiera de sus familiares, y en caso de que alguno de los familiares inmediatos del preso sufra una enfermedad grave, se le permitirá visitar a su familia bajo vigilancia o por sí solo, siempre que lo permitan las circunstancias.

3. Todo recluso tendrá derecho a informar de inmediato a su familia de su ingreso en prisión o su traslado a otro centro penitenciario."

78. Con el fin de establecer disposiciones claras acerca de la inspección de las prisiones, en el artículo 21 se estipula lo siguiente: "Se realizarán inspecciones periódicas de las prisiones y los servicios conexos a cargo de inspectores cualificados con experiencia en la materia nombrados por la autoridad competente. En particular, su misión será comprobar que las prisiones se gestionan conforme a las leyes y reglamentos vigentes con el fin de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales".

79. Numerosos órganos se encargan de supervisar las prisiones y los centros de detención de conformidad con el mandato que la ley confiere a cada uno de ellos. El Ministerio de Derechos Humanos cuenta con un departamento específico encargado de supervisar las prisiones y los centros de detención para garantizar la aplicación de las normas internacionales y locales relativas a los derechos de las personas privadas de libertad. Ese Departamento publica un informe anual sobre sus actividades, que se pone a disposición del público por diversos medios. En el informe se hacen recomendaciones importantes a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales para mejorar las condiciones en las prisiones. El informe dedica una sección especial a las denuncias de tortura.

L. Artículo 12 (Investigación de los actos de tortura)

80. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención contra la Tortura en virtud del cual los Estados partes deben velar por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, las autoridades judiciales abren una investigación y realizan las averiguaciones necesarias cuando se pone en su conocimiento o resulta aparente que una persona ha sufrido tortura.

81. Los tribunales nacionales del Iraq aplican el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de conformidad con los principios constitucionales generales cuyo contenido se corresponde con los medios para hacer justicia establecidos en la legislación

iraquí, que prevé garantías reales para salvaguardar los derechos humanos y el imperio de la ley. Los principios esenciales pueden resumirse como sigue:

1. El principio de que los delitos deben estar tipificados en la ley, en la que también se establecerán las penas correspondientes (art. 19, párr. 2, de la Constitución del Iraq vigente);

2. El derecho a solicitar la reparación, que se garantizará a todos (art. 19, párr. 3, de la Constitución);

3. El derecho a la defensa, que es sagrado y está garantizado en todas las etapas de la instrucción y el juicio (art. 19, párr. 4, de la Constitución);

4. El principio de presunción de inocencia (art. 19, párr. 5, de la Constitución);

5. El derecho a un trato justo en los procedimientos judiciales y administrativos (art. 6 de la Constitución);

6. El principio de que la pena debe estar adaptada a cada persona (art. 19, párr. 8, de la Constitución);

7. El principio de la no retroactividad de la legislación penal salvo en caso de que ello beneficie al acusado (art. 10 de la Constitución);

8. El principio del carácter público de los procedimientos judiciales (art. 19, párr. 7, de la Constitución);

9. El principio de la prohibición de la detención administrativa (art. 19, párr. 12 a), de la Constitución);

10. El derecho a no ser confinado en lugares que no estén destinados específicamente a tal fin (art. 19, párr. 12 b), de la Constitución);

11. El principio de la independencia del poder judicial (art. 19, párr. 1, de la Constitución).

82. El Departamento de Medicina Forense, que opera de conformidad con la Ley N° 37 de 2013, regula la práctica de la medicina forense en el Iraq y se ocupa de mejorar la capacidad y las competencias profesionales de los que la ejercen a fin de ayudar a la justicia de conformidad con el artículo 2 de la Ley antes mencionada. Los médicos forenses son responsables de examinar a las personas que han sufrido lesiones con el objetivo de determinar el alcance de estas y su causa, de emitir dictámenes técnicos sobre las cuestiones médicas que se someten a los tribunales y de realizar inspecciones y reconocimientos *in situ* cuando procede, así como de otras funciones y procedimientos, de conformidad con el artículo 5 de la Ley. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, los tribunales o el Ministerio Público podrán presentar objeciones al informe medicoforense ante el Comité de Objeciones. Los informes médicos preparados por médicos no forenses a petición de los jueces también podrán ser impugnados por el tribunal, el Ministerio Público o personas relacionadas con la institución sanitaria a la que pertenece el médico autor del informe.

83. Por lo general, esta Ley está estrechamente vinculada a los procedimientos judiciales. La información obtenida durante los exámenes medicoforenses se protege, documenta y conserva en lugar seguro. Los procedimientos de trabajo que se estipulan en la Ley prevén medios para apelar contra las resoluciones medicoforenses. Asimismo, la Ley impone restricciones claras y estrictas en el ámbito del acceso a la información sobre las víctimas y los exámenes medicoforenses.

M. Artículo 13 (Derecho de las víctimas de la tortura a presentar quejas ante las autoridades competentes)

84. En el artículo 19, párrafo 3, de la Constitución se dispone que "se garantizará y salvaguardará el derecho de todos a recurrir a la justicia".

85. El Código Penal del Iraq garantiza a toda persona que alegue haber sido víctima de la tortura el derecho a presentar una queja ante las autoridades competentes. De conformidad con el artículo 1 del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 23 de 1971), esas autoridades deberán examinar pronta e imparcialmente la queja en cuestión.

86. En el artículo 2 de ese mismo Código se dispone que "no se podrán detener, suspender ni anular los procedimientos judiciales ni anular o suspender la aplicación de los fallos que se emitan como resultado de esos procedimientos salvo en los casos estipulados en la ley".

87. En el artículo 7 se estipula que "si la víctima muere después de presentar la queja su muerte no influirá en el curso de los procedimientos que se hayan instituido". Las disposiciones del artículo 47 del mismo Código, que se refieren a la denuncia de los delitos, son las siguientes:

"1. Toda persona que haya sido víctima de un delito y toda persona que sepa que se ha cometido un delito respecto del que se han incoado procedimientos sin que se haya presentado una denuncia, o que se entere de que se ha producido una muerte que resulta sospechosa, informará al juez de instrucción, al investigador judicial, al Ministerio Público o a una comisaría de policía;

2. La persona que informe de delitos que afecten la seguridad interior o exterior del Estado, de delitos de sabotaje económico y de otros delitos punibles con la pena capital, la cadena perpetua u otras penas de prisión podrá solicitar que no se desvele su identidad y no se la haga comparecer como testigo. El juez deberá hacer constar esto, junto con un resumen de la información, en un registro específico preparado para tal fin, y llevar a cabo una investigación conforme a los procedimientos aplicables utilizando los datos aportados por el informante sin desvelar la identidad de este en el sumario."

88. El artículo 57 del mismo Código contiene las siguientes disposiciones importantes relativas al suministro de información a todas las partes interesadas conforme a la legislación iraquí:

"a) El acusado, el denunciante, el demandante civil y el responsable civil del acto cometido por el acusado y sus representantes deberán estar presentes en los procedimientos de la instrucción. El juez o el investigador podrán prohibir la asistencia de cualquiera de ellos si el asunto lo requiere por causas que se harán constar en el registro. Se permitirá nuevamente su presencia una vez cesen esas circunstancias. Esas personas no podrán hablar a menos que se las autorice a ello, y si no se las ha autorizado a hacerlo deberá consignarse así en el registro.

b) Cualquiera de las personas mencionadas podrá solicitar a su costa copia de los documentos y las declaraciones, salvo si el juez determina que su entrega puede afectar a la marcha de la investigación o a su carácter confidencial.

c) Ninguna de las personas mencionadas podrá asistir a la instrucción sin la autorización previa del juez."

89. Con arreglo a la legislación iraquí, las declaraciones de los testigos son uno de los medios probatorios más importantes. Al testificar, el testigo confirma un suceso determinado del que ha tomado conocimiento por haberlo presenciado u oído. En la mayoría de los casos, los testimonios se refieren a hechos materiales y, cuando son

oculares, suelen ser decisivos para los procedimientos judiciales, aunque su importancia depende de cómo valore el tribunal de la cuestión. En el artículo 21 de la Ley del Tribunal Penal Supremo del Iraq (Ley N° 10 de 2005) se estipula que "los tribunales penales deberán garantizar la protección de las víctimas, sus familiares y los testigos de conformidad con las normas procesales y probatorias anexas a la presente Ley, incluido mantener en secreto sus identidades". A pesar de que en la sección 4, capítulo 2, del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 23 de 1971) se hace referencia al interrogatorio de los testigos en los artículos 58 a 68, estos no contienen ninguna disposición explícita sobre la protección de esas personas.

90. En virtud de la Ley N° 53 de 2008, se ha constituido en la República del Iraq la Alta Comisión de Derechos Humanos a los fines de promover la cultura de los derechos humanos, salvaguardar, reforzar y garantizar esos derechos, y vigilar las violaciones que puedan producirse y ponerles remedio. En el artículo 5 de la Ley se indica que entre las competencias de la Alta Comisión figura la de recibir las denuncias de violaciones de los derechos humanos, y se afirma lo siguiente:

"La Alta Comisión:

1. Recibirá las denuncias de particulares, agrupaciones y organizaciones de la sociedad civil relativas a violaciones que se hayan producido con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, salvaguardando la confidencialidad absoluta de los nombres de los denunciantes;

2. Llevará a cabo investigaciones preliminares en relación con las violaciones de los derechos humanos sobre la base de la información recibida;

3. Verificará las denuncias recibidas y procederá a realizar las investigaciones preliminares que requiera el asunto;

4. Pondrá en marcha los procedimientos relativos a las violaciones de los derechos humanos y los trasladará al Ministerio Público para que inicie procedimientos judiciales e informe a la Alta Comisión de los resultados;

5. Realizará visitas a las prisiones, los reformatorios y cualquier otro centro de detención sin necesidad de autorización previa de las autoridades competentes, se entrevistará con los presos condenados y en prisión preventiva, verificará los casos de violación de los derechos humanos, e informará a las autoridades competentes para que pongan en marcha de los procedimientos legales oportunos."

91. Por lo tanto, se reconoce el derecho de toda persona a denunciar los delitos de tortura a las autoridades competentes, que tienen la obligación de recibir esas denuncias y adoptar las medidas pertinentes sobre el asunto en cuestión. Toda infracción en ese ámbito por parte de esas autoridades podrá ser castigada por ley. Asimismo, la legislación garantiza medios de reparación efectivos a toda persona que alegue haber sido víctima de la tortura, y prevé las medidas necesarias para asegurar la protección de los denunciantes y los testigos.

92. Existen varios cauces para denunciar los casos de tortura ante los órganos de supervisión responsables, a saber:

- El Ministerio de Derechos Humanos (equipos de inspección/Oficina de Reclamaciones de los Ciudadanos);
- El Ministerio de Justicia (Dirección de Derechos Humanos dependiente de la Oficina del Inspector General);
- El Ministerio del Interior (Dirección de Derechos Humanos dependiente de la Oficina del Inspector General);
- El Ministerio de Defensa (Dirección de Derechos Humanos dependiente de la Oficina del Inspector General);

- El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Oficina del Inspector General);
- La Comisión de Integridad;
- El Ministerio Público, a través de las oficinas permanentes establecidas en los lugares de detención;
- Las organizaciones de la sociedad civil.

93. El Ministerio del Interior ha constituido comités de supervisión para que realicen visitas sobre el terreno a los lugares de detención a fin de determinar las principales deficiencias existentes en ellos y de tratar de encontrar las soluciones más adecuadas. Una vez comprobada su veracidad, todas las quejas y denuncias relacionadas con la cuestión de la tortura y el trato inhumano o degradante que se reciben en el Ministerio del Interior dan lugar de inmediato a la apertura de una investigación. Se hace hincapié en la obtención rápida de resultados efectivos y en la remisión de los delincuentes a los tribunales competentes conforme a la ley. Todos los centros de detención dependientes del Ministerio del Interior utilizan el formulario del Relator Especial sobre la tortura.

94. El Ministerio de Defensa, a través de los comités de la Dirección de Derechos Humanos del Departamento del Asesor Jurídico, inspecciona regularmente los centros de detención provisional dependientes de las unidades del ejército iraquí. El Ministerio asigna gran importancia a la formación de los mandos que trabajan en ellos, que se promueve mediante la distribución de folletos y carteles en los que se explica que la tortura está tipificada como delito y se indican las penas aplicables a los autores de ese tipo de actos.

95. Asimismo, en la Dirección de Derechos Humanos dependiente del Departamento del Asesor Jurídico se han constituido comités para atender las denuncias de tortura, detención ilegal o malos tratos en los centros de detención provisional. La información o las denuncias son investigadas inmediatamente y, en caso de que se determine que se ha violado la ley, se formulan recomendaciones para que se amplíe el alcance de las investigaciones y se tomen las medidas necesarias.

96. La Secretaría General del Consejo de Ministros ha establecido mecanismos para recibir las quejas de los ciudadanos a través del correo electrónico y de su página de Facebook. Asimismo, ha puesto en marcha una línea telefónica de asistencia para tal fin, además de la Oficina de Asuntos de los Ciudadanos, que recibe directamente las denuncias que estos presentan, y de las visitas que se realizan sobre el terreno. En 2012 esa Oficina recibió 21.324 peticiones. Hay 53 Oficinas de Asuntos de los Ciudadanos en todos los ministerios, y 89 en las provincias y los distritos, que recibieron 94.936 peticiones y celebraron entrevistas con 44.195 ciudadanos. La línea telefónica creada para atender las denuncias de los ciudadanos ha recibido 225.886 llamadas. Esos mecanismos pueden resultar adecuados para transmitir información a todas las instituciones que se encargan de la inspección de las prisiones y para solicitar que se investigue la suerte que ha corrido cualquier persona de la que se sospeche que ha sido objeto de detención secreta o de torturas.

N. Artículo 14 (Derecho de la víctima a exigir reparación por los actos de tortura)

97. En el artículo 37, párrafo 1 c), de la Constitución se estipula que "están prohibidas todas las formas de tortura psicológica y física y de trato inhumano. No se tendrá en cuenta ninguna confesión obtenida mediante coacción, amenazas o tortura, y la víctima podrá solicitar reparación, conforme a la ley, por los daños físicos y psicológicos sufridos".

98. Toda persona que haya sido víctima de la tortura podrá recurrir a los tribunales al amparo de la ley y presentar una denuncia contra la persona o la entidad responsables, y tendrá derecho a incoar procedimientos civiles para exigir reparación.

O. Artículo 15 (Inadmisibilidad de las confesiones obtenidas mediante tortura)

99. En el artículo 37, párrafo 1, de la Constitución se dispone que "a) se salvaguardarán la libertad y la dignidad humanas; b) nadie podrá ser detenido ni investigado si no es en virtud de una orden judicial; c) están prohibidas todas las formas de tortura psicológica y física y de trato inhumano. No se tendrá en cuenta ninguna confesión obtenida mediante coacción, amenazas o tortura, y la víctima podrá solicitar reparación, conforme a la ley, por los daños físicos y psicológicos sufridos".

100. Asimismo, en el artículo 127 del Código Penal se dispone que "no podrá recurrirse a ningún medio ilegal a fin de influir en el acusado para obtener una declaración. Se considerarán medios ilegales los malos tratos, las amenazas de lesiones, los engaños, las promesas, los chantajes, las presiones psicológicas y la utilización de drogas, narcóticos u otros medicamentos".

101. Además, en el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 23 de 1971) se especifica que "para que sea admisible una declaración será imprescindible que no haya sido obtenida mediante coacciones físicas o psicológicas, engaños o promesas". Con arreglo al artículo 218, modificado en virtud del Memorando N° 3 de 2003 de la Autoridad Provisional de la Coalición, las confesiones extraídas mediante la tortura o la coacción carecerán de validez legal y no podrán ser utilizadas para sustentar una sentencia.

102. La confesión reviste gran importancia cuando ha sido hecha por el acusado ante cualquiera de las entidades judiciales con arreglo a las condiciones que se establecen en la ley, y tiene una influencia considerable en la entidad ante la que el acusado la hace. En el artículo 19, párrafo 4 f), de la Ley del Tribunal Supremo Penal del Iraq (Ley N° 10 de 2005) se estipula que "la persona imputada tendrá derecho a un juicio justo e imparcial conforme a las salvaguardias mínimas siguientes: no podrá ser obligada a confesar y tendrá derecho a guardar silencio y abstenerse de declarar sin que se interprete que su silencio es prueba de culpabilidad o de inocencia".

P. Artículo 16 (Prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)

103. La República del Iraq considera que la salvaguardia de la dignidad humana y de la integridad física y psicológica es un derecho inalienable del que gozan todas las personas frente a todas las formas de opresión o abuso, aunque no revistan la gravedad de la tortura. El Iraq prohíbe a todas sus instituciones esos actos inhumanos o degradantes.

104. En el artículo 15 de la Constitución se estipula que "toda persona tendrá derecho a la vida, la seguridad y la libertad y no podrá ser privada de esos derechos, que no podrán restringirse sino conforme a la ley y en virtud de una orden de las autoridades judiciales competentes".

105. Asimismo, en el artículo 17, párrafo 2, de la Constitución se estipula que "el domicilio particular es inviolable y no se podrá penetrar en él ni registrarlos si no es por orden judicial, de conformidad con la ley".

106. En el artículo 322 del Código Penal (Ley N° 111 de 1969, en su forma modificada) se prevén penas de hasta siete años de prisión para los funcionarios o encargados de un

servicio público que detengan o arresten a una persona en circunstancias distintas de las establecidas en la ley. La legislación iraquí prevé en ese mismo artículo penas más severas, de hasta diez años de prisión, en caso de que el autor de los hechos:

- Vista un uniforme oficial sin tener derecho a ello;
- Utilice una identificación falsa;
- Presente una orden falsa pretendiendo que ha sido expedida por una autoridad capacitada para ello.

107. En el artículo 421 de ese mismo Código se recalca que "será pasible de una pena de prisión todo aquel que detenga o prive de su libertad a una persona por cualquier medio sin una orden de la autoridad competente en circunstancias distintas de las previstas en la legislación y los reglamentos". En virtud del artículo 2 de la Orden N° 31 de la Autoridad Provisional de la Coalición, de 13 de julio de 2003, se endurecen las penas previstas en los artículos 421, 422 y 423 del Código, pudiendo llegar hasta la cadena perpetua, que solo termina con la muerte del condenado.

108. En el artículo 422 del Código Penal se establece que "todo aquel que, en persona o a través de otro, secuestre sin recurrir al uso de la fuerza ni a engaños a un menor de 18 años será condenado a una pena de prisión de hasta 15 años si la secuestrada es mujer y de hasta 10 años si el secuestrado es hombre".

109. Si el secuestro se produce recurriendo al uso de la fuerza o a engaños, o se da alguna de las circunstancias agravantes expuestas en el artículo 421, se impondrá una pena de prisión a perpetuidad si la víctima es mujer y de hasta 15 años si la víctima es hombre. Además del agravamiento de la condena al que se hace referencia en otros párrafos del mismo artículo, en el artículo 423 se establecen otras penas más severas, que pueden llegar hasta la pena capital, en caso de violación o intento de violación.

110. Asimismo, en el artículo 424 se endurece la pena fijada para el delito de secuestro indicado anteriormente en caso de que se haya recurrido a la coacción o la tortura si de ello se ha derivado la muerte del secuestrado, pudiendo condenarse al autor de los hechos a la pena de muerte o a cadena perpetua.

V. Conclusión

111. La República del Iraq reitera su compromiso con la promoción y la protección de los derechos humanos y se esforzará por colaborar con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con el fin de intercambiar conocimientos y de desarrollar la capacidad con miras a mejorar la situación de los derechos humanos en el país. El Gobierno de la República del Iraq sigue avanzando en la aplicación del plan establecido para incrementar las garantías específicas en asuntos de derechos humanos, y espera colaborar con todas las partes interesadas a fin de alcanzar los objetivos previstos.